

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
COTO LAUREL SOLAR FARM, INC.

CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0009

ASUNTO: Multa Administrativa.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 1 de junio de 2016, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8701¹, el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") expidió la certificación de Coto Laurel Solar Farm, Inc. ("Coto Laurel") como una Compañía de Servicio Eléctrico² en Puerto Rico.

El 17 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden³, con las advertencias de rigor, para que Coto Laurel mostrara causa dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la referida orden, por la cual el Negociado de Energía no debía imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por incumplimiento con el requisito de la presentación del Informe Operacional anual según requerido por la Sección 2.02 del Reglamento 8701.

El 26 de diciembre de 2018, Coto Laurel presentó un escrito titulado *Moción Mostrando Causa en Cumplimiento de Orden y Radicación de Informes Operacionales 2017 y 2018*. Mediante dicho escrito, Coto Laurel acompañó sus informes operacionales para los años 2017 y 2018 e indicó que, por error o inadvertencia no había radicado los mismos. El 11 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden⁴ tomando conocimiento de la radicación de los informes operacionales. Además, advirtió a Coto Laurel que el incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014⁵ y/o los Reglamentos del Negociado de Energía es causa suficiente para la imposición de multas y otras sanciones administrativas.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 17 de febrero de 2016.

² Véase Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0009, 1 junio de 2016.

³ Véase Orden del 17 de diciembre de 2018, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0009.

⁴ Véase Resolución y Orden del 11 de enero de 2019, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0009.

⁵ Conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



Posteriormente, el 5 de febrero de 2019, el Negociado de Energía ^{emitió una} Resolución y Orden⁶ en la cual impuso una multa administrativa a Coto Laurel, por la cantidad de quinientos dólares (\$500.00), debido a su incumplimiento con las disposiciones de la Sección 2.02(E) del Reglamento 8701. Además, se ordenó a Coto Laurel pagar la multa administrativa dentro de un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de dicha Resolución y Orden. De otra parte, se advirtió que hasta tanto los informes operacionales fueran referidos al Programa de Política Pública Energética ("PPPE") y se demostrara evidencia de dicha presentación, los mismos se tendrían por no puestos y sujetos a multas administrativas adicionales. Por último, se apercibió a Coto Laurel sobre su derecho a solicitar reconsideración sobre la determinación del Negociado de Energía, dentro de un término de veinte (20) días, a partir de la notificación de la Resolución y Orden de 5 de febrero de 2019.

Transcurrido los términos establecidos por el Negociado de Energía en la Resolución y Orden de 5 de febrero de 2019, sin que Coto Laurel haya cumplido con los mismos o haya solicitado reconsideración, se **IMPONE** una multa administrativa adicional por la cantidad de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014. De igual forma, se **ORDENA** a Coto Laurel emitir el pago de todas las multas administrativas impuestas por el Negociado de Energía, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden.

Por último, se **ADVIERTE** a Coto Laurel que hasta tanto se refieran los informes operacionales al PPPE y se demuestre evidencia de dicha presentación ante el Negociado de Energía, los informes operacionales se entenderán por no puestos y sujetos a multas administrativas adicionales. De igual forma, se **ADVIERTE** a Coto Laurel que, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.05 del Reglamento 8701, el Negociado de Energía tiene la facultad de iniciar un proceso de revocación de su certificación como Compañía de Servicio Eléctrico a raíz de, entre otras, el reiterado incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15)

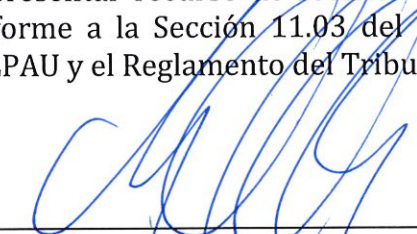
⁶ Véase Resolución y Orden del 5 de febrero de 2019, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0009.



días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

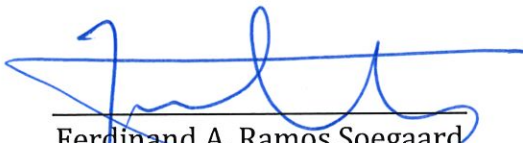
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de marzo de 2019. Certifico además que el 14 de marzo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-CT-2016-0009 y he enviado copia fiel y exacta de la misma a: mgrpcorp@gmail.com y a victorluzgonzalez@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución fue enviada a:

Roumain & Associates, P.S.C.

Lcdo. Marc G. Roumain Prieto
#1702 Ave. Ponce De León
2ndo Piso
San Juan, P.R. 00909



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de marzo de 2019.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'M. Cintrón', is written over a horizontal line.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria